

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Rea. orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.—CIRCULAR.

Estando terminantemente prevenido por el artículo 150 de la vigente ley municipal, que el día 15 de Marzo de cada año comuniquen los Ayuntamientos al Gobernador sus presupuestos aprobados, con el solo objeto de corregir las extralimitaciones legales si las hubiere, á su debido tiempo, ó sea con fecha 3 del indicado mes dirigi á los de esta provincia la oportuna circular reclamándoles aquellos documentos para el inmediato ejercicio de 1883 á 1884.

Apesar de haber trascurrido más de dos meses desde la publicación de la mencionada circular, observo con disgusto que es bastante crecido el número de Alcaldes que se hallan en descubierto de tan importante como recomendado servicio; y estando como estoy dispuesto á que este se cumpla cuanto antes para que los presupuestos puedan ponerse en ejecución desde el primero del próximo Julio, he acordado recordarles el más pronto y exacto cumplimiento del indicado servicio, con apercibimiento que de no hacerlo en el plazo más breve posible, adoptaré contra los morosos las medidas coercitivas á que se hagan acreedores; debiendo significarles, que para la confección de dichos documentos, no es obstáculo el que no se les hayan comunicado sus cupos sobre las contribuciones ordinarias, pues ya saben que si respecto de ellas hubiese alguna alteración, esta puede muy bien subsanarse formando á su tiempo un presupuesto extraordinario ó adicional, según se halla prevenido.

Y por último, vuelvo á llamar la atención á dichas corporaciones acerca del cumplimiento de la Real orden de 18 de Octubre del año próximo pasado, publicada en el BOLETÍN de 6 de Noviembre siguiente, para que las copias de los presupuestos, que han de remitir á este Gobierno, no adolezcan en manera alguna del papel de oficio correspondiente como reintegro del común que en ellas se invierta.

Zamora 15 de Mayo de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

NEGOCIADO 2.º.—SANIDAD.

Debiendo procederse á la renovación de las Juntas municipales de Sanidad, para el bienio de 1883-85, según lo dispuesto en la circular de la Dirección del ramo, fecha 30 de Abril último, encargo á los Sres. Alcaldes de aquellos pueblos cuyo vecindario exceda de 1.000 habitantes, propongan á este Gobierno dentro del término de ocho días las ternas correspondientes, á fin de elevarlas á la Superioridad.

El art. 54 de la vigente ley de Sanidad determina que las Juntas municipales de Sanidad deberán componerse del Alcalde Presidente, un Profesor de Medicina, otro de Cirujía, otro de Farmacia, un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes cumplirán este servicio con la mayor prontitud y esmero, sin dar lugar á recuerdos enojosos, y cuidando de proponer para los expresados cargos las personas que crean acreedoras por su moralidad y conocimientos.

Zamora 15 de Mayo de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

SECCION DE FOMENTO.

Habiendo sido autorizado D. Juan Jabat y Magallon, para verificar los estudios de un canal derivado del rio Duero, con objeto de regar terrenos de los términos de Villafranca, Toro, Peleagonzalo y otros pueblos, encargo á los Alcaldes que presten al personal facultativo, encargado de redactar el proyecto, el auxilio y protección que demande, en consonancia con lo establecido en el art. 57 de la ley general de Obras públicas.

Zamora 15 de Mayo de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

ÓRDEN PÚBLICO.—CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en circular de 28 de Abril próximo pasado, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Sentenciado en rebeldía por Consejo de guerra á la pena de catorce años, ocho meses y un día de presidio mayor, por los delitos de falsificación de documentos y estafa, el Alférez graduado de Infantería de Marina, escribiente que fué del observatorio astronómico de Marina D. Pompeyo Ramos y Sorcadell, cuyas señas conocidas á continuación se expresan, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha dignado disponer adopte V. S.

las medidas necesarias para su busca, captura y entrega á la autoridad militar competente. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos indicados.»

Encargo á los Alcaldes, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del expresado D. Pompeyo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno.

Zamora 16 de Mayo de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Señas personales.

Edad 42 años, estatura alta, color moreno, barba negra y poblada, pelo negro y ojos id.

(Gaceta del 10 de Mayo de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de varias instancias y consultas elevadas á este Ministerio acerca de la facultad de acordar y llevar á efecto las traslaciones de los Maestros, y sobre la larga duración de igual clase y dotación del mismo distrito, oyendo antes á la Junta provincial de Instrucción pública y al Consejo universitario, y reservando á los Maestros que se creyesen perjudicados el derecho de reclamar al Gobierno, quien decidirá oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, sin perjuicio de que desde luego se ponga en ejecución el acuerdo del Rector:

Resultando que la Real orden de 21 de Julio de 1864 determina que los Rectores quedan autorizados para trasladar, cuando lo exija el bien de la enseñanza, á los Maestros y Maestras que sean de su nombramiento á otras Escuelas de igual clase y dotación del mismo distrito, oyendo antes á la Junta provincial de Instrucción pública y al Consejo universitario, y reservando á los Maestros que se creyesen perjudicados el derecho de reclamar al Gobierno, quien decidirá oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, sin perjuicio de que desde luego se ponga en ejecución el acuerdo del Rector:

Considerando que esta autorización es manifiestamente contraria á lo que dispone el art. 172 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857:

Considerando asimismo que en los casos en que es necesario dictar la suspensión de los Maestros en sus funciones, conviene que esta medida no se prolongue largo tiempo:

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Queda derogada la Real orden de 21 de Julio de 1864, siguiendo en adelante en todo su vigor el artículo 172 de dicha ley de Instrucción pública, según el cual ningún Profesor puede ser trasladado sin previa consulta del Consejo de Instrucción pública, debiendo resolverse el expediente por este Ministerio.

2.ª En los casos que los Rectores, en virtud de la facultad que les corresponde por el art. 27 del regla-

mento ya citado, acuerden la suspensión de los Maestros y Maestras, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de este Ministerio, con exposición de las causas que hayan motivado el acuerdo y sin perjuicio de lo demás que dispone el referido artículo.

3.ª Siempre que se acuerde la suspensión previa procurarán los Rectores que la instrucción de los expedientes se verifique con toda claridad y sin más dilaciones que las indispensables para la averiguación de los hechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 12 de Mayo de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. S.: Es objeto de frecuentes consultas por parte de los Delegados de Hacienda de las provincias la conducta que deben adoptar para con los Ayuntamientos de algunas poblaciones no capitales de provincia, que no obstante lo determinado en la ley de 31 de Diciembre de 1881 solicitan unas veces y pretenden otras después de obtener autorización del Ministerio de la Gobernación, imponer sobre los cupos del Tesoro en el impuesto de consumos, ya lo exijan por los medios indirectos, ya por repartimiento vecinal, un recargo extraordinario sobre el ordinario de 70 por 100 que como máximo autoriza el art. 13 de la citada ley; y en su virtud:

Considerando que el mencionado precepto legislativo determina taxativamente que los recargos que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia y tres puertos que la misma cita no pueden exceder del 70 por 100 sobre los derechos de consumos:

Considerando que no obstante esta disposición legal, el art. 136 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 faculta á las corporaciones municipales para verificar, ya sea con objeto de cubrir sus presupuestos de ingresos, ya para atender á los presupuestos de carácter extraordinario, motivadas por déficit en el extraordinario ú otras causas, un repartimiento general entre los vecinos y hacendados en proporción á los medios y facultades de cada uno;

Y considerando que si bien en estos casos la ley municipal expresada no excluye que para la graduación de las cuotas de esta clase de repartos sirva de base la misma en que se funde el repartimiento hecho para obtener el cupo de consumos con el recargo que cabe dentro del límite fijado por la ley de 31 de Diciembre de 1881, no es procedente que el importe de esta clase de repartos figure conjuntamente con el de dicho impuesto, exigiéndose, por tanto, bajo los mismos recibos, porque sobre alterarse el origen y carácter de tales exacciones, se contraría la letra y el espíritu de una disposición legislativa, dándose motivo á la vez para que se formulen quejas acerca de la cuantía del impuesto de consumos, que redundan en demérito de la facilidad en su exacción, con tanta más razón, cuanto que la ley municipal autoriza á los Ayuntamientos para imponer arbitrios sobre las especies de consumos no comprendidas en la tarifa general de la Hacienda hasta un límite que no exceda del 25 por 100 del precio medio de los artículos en la localidad:

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que en cumplimiento estricto de la prescripción contenida en el art. 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, se prohíbe que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia y tres puertos citados nominalmente en la misma recarguen los derechos de consumos con un tanto mayor del 70 por 100 del impuesto de aquellos, que es el autorizado, bien obtengan sus cupos por los medios indirectos, ó bien por repartimientos vecinales.

Y segundo. Que cuando los Ayuntamientos estén autorizados para imponer por reparto vecinal los arbitrios que la ley municipal les concede, estos repartimientos sean siempre separados é independientes de los del impuesto de consumos, sin que esto obste á que puedan realizar la cobranza de estos repartos, valiéndose de los mismos agentes á quienes se encargue la de los relativos á consumos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

REAL SOCIEDAD ECONOMICA
DE AMIGOS DEL PAÍS DE VALENCIA.

REGLAMENTO-PROGRAMA
para la Exposición Regional de Agricultura,
Industria y Artes.

Julio de 1883.

La Sociedad Económica de Amigos del País, cumpliendo en parte los fines de su instituto, convoca á las provincias de Albacete, Alicante, Castellón, Murcia y Valencia á una Exposición regional de Agricultura, Industria y Artes.

Sin excluir por esto las restantes provincias españolas ni los productos extranjeros, especialmente en lo que se relacionan con las necesidades de esta región, se propone, ante todo, la Sociedad, celebrar un concurso que represente la vida económica de la comarca en el grado actual de su desarrollo; que, permitiendo medir los progresos realizados desde la Exposición de 1867, abra las vías de nuevos adelantos y que, dando á conocer sus productos y las necesidades locales, facilite las salidas y las importaciones, ensanchando los cambios de estas provincias entre sí y con otros pueblos y contribuya en su modesta esfera á estrechar en bien de todos la general solidaridad económica.

El tiempo señalado para la apertura de la Exposición es el más á propósito al logro de su objeto, porque, coincidiendo con la celebrada feria de esta ciudad y con la estación balnearia de estas playas, concurrirán á presenciarse y á aprovecharse de sus beneficios los millares de viajeros que anualmente arriban á nuestro puerto ó llegan por las vías férreas, aumentados en el presente por el estímulo de tan solemne concurso.

El estado relativamente próspero de estas provincias y el noble afán de sus hijos por engrandecerlas harían ya confiar á la Sociedad Económica en la excepcional importancia que está llamada á alcanzar la Exposición proyectada; pero aumenta sus esperanzas el caloroso apoyo que ya haya encontrado y que todavía espera encontrar no solo en las corporaciones sociales, sino también en las oficiales, particularmente en el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, en la Excm. Diputación de esta provincia, en las de Albacete, Castellón, Murcia y Alicante y en el Gobierno de S. M.

Merced á los esfuerzos de todos, que la Sociedad Económica se ha limitado á concertar, espera que la Exposición sea digna de la ciudad que ha de albergarla y de la elevada cultura de esta laboriosa y productiva comarca.

Nota. El Excmo. Sr. Marqués de Campo, Director gerente de la Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, ha concedido la rebaja del cincuenta por ciento en los trasportes á los productos que se remitan á esta Exposición por dichas líneas.

REGLAMENTO-PROGRAMA
DE LA EXPOSICIÓN REGIONAL DE 1883.

REGLAMENTO.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Exposición se abrirá el día 20 de Julio de 1883, y se cerrará el 20 de Agosto.

Este plazo será prorogable á juicio de la Sociedad.
Art. 2.º Serán admitidos en la Exposición, siempre que á juicio de la Comisión ejecutiva deban figurar en ella, todos los objetos que se presenten.

El plazo de admisión será desde el 1.º al 30 de Junio. Solo se admitirán hasta tres días antes de la inauguración, los animales y los productos susceptibles de avería.

Art. 3.º La Exposición estará abierta al público, por lo menos ocho horas todos los días, que fijará la Comisión ejecutiva, anunciándolo previamente.

Art. 4.º Los expositores habrán de sujetarse, en la colocación de sus instalaciones particulares ó de sus productos y en todo cuanto afecte al régimen interior, á lo que establezca la Comisión ejecutiva.

CAPÍTULO II.

De los premios.

Art. 5.º Los premios que se concederán á los expositores, serán los siguientes: Grandes diplomas de

honor y uso del escudo de la Sociedad.

Uso del escudo de la Sociedad.

Medallas de primera, segunda y tercera clase de mérito y de progreso.

Menciones honoríficas.

Diplomas de cooperación.

Art. 6.º Además de estos premios se adjudicarán los que ofrezcan otras Corporaciones y particulares con arreglo á las bases que las mismas propongan.

Art. 7.º Un Jurado, elegido en la forma que se expresa en el capítulo siguiente, adjudicará los premios.

CAPÍTULO III.

Del Jurado.

Art. 8.º El Jurado se compondrá del número de vocales que la Comisión ejecutiva crea necesario.

Art. 9.º El segundo día en que esté abierta la Exposición se publicará el número de vocales que lo compongan. De estos, una mitad será elegida por los expositores; y la otra mitad designada por la Comisión ejecutiva.

Art. 10. Con el fin de proceder á la elección, los expositores se reunirán al tercer día bajo la presidencia del Director de la Sociedad y previa su convocatoria.

Si no hicieren la elección los designará la Comisión ejecutiva.

Art. 11. Tanto en el caso de haberse elegido por los expositores la mitad de los vocales, como en el de no haber tenido lugar la elección del todo ó parte, la Comisión ejecutiva no hará la designación hasta el cuarto día.

Art. 12. Al día siguiente de quedar designados todos los vocales que han de componer el Jurado, el Director de la Sociedad nombrará su Presidente, y los Presidentes de los diferentes grupos que comprende el programa, que será el número de secciones en que se ha de dividir; cuyos nombramientos podrán recaer tanto en vocales como en personas que no lo sean.

Art. 13. El Jurado, así constituido, nombrará en su primera reunión, que será al octavo día, su Vice-Presidente y Secretario; y las secciones, su Vice-Presidente y Secretarios respectivos.

Art. 14. El expositor que forme parte del Jurado no podrá optar á premio.

CAPÍTULO IV.

De la propuesta, concesión y adjudicación de premios.

Art. 15. La propuesta y concesión de premios la efectuará el Jurado con arreglo al programa y en proporción al número de expositores y á la importancia de los objetos.

Art. 16. La adjudicación de premios tendrá lugar el día que el Director de la Sociedad determine sino pudiese ser el último de Exposición. En este caso se anunciará antes de cerrarse.

PROGRAMA.

CLASIFICACIÓN GENERAL.

GRUPO 1.º

Agricultura, Horticultura y Selvicultura.

Clase 1.ª

Cereales.—Leguminosas. Tubérculos. Raíces. Plantas industriales. Plantas forrajeras. Plantas económicas y medicinales. Muestras de los productos del cultivo en las distintas localidades. Semillas.

Clase 2.ª

Horticultura.—Plantas de huerta. Muestras de los productos del cultivo de hortalizas. Jardinería. Plantas de adorno cultivadas al aire libre, en invernadero ó en estufa. Colecciones sueltas ó agrupadas de flores. Semillas.

Clase 3.ª

Arboricultura.—Arboles frutales. Colecciones generales de frutos de la estación. Muestras de frutos adelantados. Arboles de rivera. Arboles forestales. Semillas.

Clase 4.ª

Animales domésticos.—Ganado caballar; mular; asnal; vacuno; lanar; cabrío; de cerda; perros de guarda; conejos; aves de corral; palomas. Animales útiles y perjudiciales. Apicultura. Sericultura. Aves de adorno.

GRUPO 2.º

Industrias extractivas y productos brutos y labrados.

Clase 5.ª

Productos de la explotación de las minas y de la metalurgia.—Colecciones de rocas; minerales; tierras y arcillas; azufre y sal común. Combustibles minerales; asfaltos y rocas asfálticas. Metales en bruto y fundidos. Productos de la electrometalurgia; objetos dorados, plateados, etc., por medio de la galvanoplastia. Productos de la elaboración de los metales en bruto.

Clase 6.ª

Productos de las explotaciones forestales y de las industrias anejas.—Muestras de especies vegetales. Maderas de construcción y para diferentes industrias. Duelas; leñas; corchos; cortezas textiles. Materias para curtir. Materias tintóreas, odoríferas, resinosas, etcétera. Carbones vegetales; potasas; etc. Objetos de mimbre; esparto; etc.

Clase 7.ª

Productos agrícolas no alimenticios, de la caza y de las cosechas sin cultivo.—Materias textiles; algodón; lino y cáñamos. Fibras vegetales textiles de todas clases. Lanas en bruto, lavadas y sin lavar. Capullos de gusanos de seda. Plantas oleaginosas; ceras; resinas; etc.; tabacos; yesca. Forrajes conservados. Piel para vestidos y peletería en general. Pelos; cerdas; plumas; etc. Cuernos; dientes; marfil y productos análogos.

Clase 8.ª

Procedimientos químicos para teñir y estampar, y productos químicos y farmacéuticos.—Muestras de preparaciones para teñir. Muestras de hilos y telas blanqueados y teñidos. Muestras de telas estampadas o teñidas, de lana pura o mezclada. Muestras de tejidos o estampados de algodón puro o mezclado y de seda pura o con mezcla; alfombras estampadas, de fieltro o de paño. Ácidos; álcalis y sales de todas clases. Productos diversos de las industrias químicas. Aguas minerales y aguas gaseosas, naturales o artificiales. Materias primeras de la farmacia. Medicamentos simples y compuestos.

Clase 9.ª

Cueros y pieles.—Piel fresca y salada. Cueros curtidos, adobados, preparados o teñidos. Cueros charolados. Tafletes y badanas. Piel para hacer guantes. Peleterías de abrigo y otras compuestas o teñidas. Pergaminos. Preparación de las tripas de los animales para hacer cuerdas de instrumentos músicos.

GRUPO 3.º

Herramientas y aparatos de las industrias mecánicas.

Clase 10.

Máquinas; aparatos de mecánica general y máquinas-herramientas.—Piezas de mecanismo sueltas. Dinamómetros y aparatos de pesar. Máquinas hidráulicas elevatorias; receptores hidráulicos. Máquinas motrices al vapor de gas y de aire comprimido. Productores, transmisores y receptores eléctricos. Calderas generadoras de vapor y accesorios. Molinos de viento; globos aereostáticos. Máquinas y herramientas de los talleres de construcciones mecánicas. Máquinas y herramientas especiales de varias industrias. Máquinas para fabricar botones, plumas, alfileres, agujas, sobres de cartas y otros trabajos análogos.

Clase 11.

Material y procedimientos de las explotaciones agrícolas.—Instrumentos de cultivo, de recolección y de preparación de cosechas, empleados en las explotaciones agrícolas y forestales. Máquinas elevatorias de agua aplicada a los riegos. Locomoviles.

Clase 12.

Material y procedimientos de la caza y pesca.—Armas defensivas, contundentes, blancas, arrojadas y de fuego aplicables a la caza. proyectiles; cápsulas; cebos y cartuchos. Aprestos de caza y objetos accesorios. Lazos y artificios de pesca. Sedales de pescador; anzuelos; arpones y redes. Aparatos y cebos.

Clase 13.

Material y procedimientos del arte militar.—Proyectos de obras de Ingenieros y fortificaciones. Artillería, armas y proyectiles de todas clases. Equipos. Material de transportes militares. Topografía y geografía militares.

Clase 14.

Material y procedimientos de las industrias agrícolas y alimenticias.—Muestras de abonos naturales y artificiales. Materias fertilizantes de origen animal, vegetal y mineral. Fabricación de abonos y de tubos para el drenaje. Queserías. Feculerías. Fabricación de vinos, cerveza, azúcar y alcoholes. Máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles. Amasadores para el pan. Máquinas de hacer galletas, chocolate; para tostar café, etc. Fabricación y conservación del hielo.

Clase 15.

Material y procedimientos de hilado, tejido y cordelería.—Material para hilar a mano. Máquinas y aparatos para preparar e hilar las materias textiles; estirar, devanar y torcer los hilos y las sedas. Preparaciones y aprestos mecánicos para la fabricación de tejidos lisos y telas labradas y brochadas. Telares para fabricar alfombras, medias, tules, etc. Aparatos accesorios. Material de los talleres de cordelería. Cables de todas clases de fibras textiles e hilos metálicos.

Clase 16.

Material y procedimientos relativos a las obras públicas, a la arquitectura y a la explotación de minas y de la metalurgia.—Morteros; argamasas; cementos; piedras artificiales; tejas; baldosas; ladrillos; pizarras; cartones y fieltros para cubrir techos, etc. Cerrajería fina. Material y máquinas para trabajos hidráulicos y de cementación. Material y aparatos destinados a distribuir el agua y el gas. Aparatos de sonda; máquinas de perforación destinadas a las minas, etc. Material de los talleres de elaboración de metales de todas clases. Material para la extinción de incendios.

Clase 17.

Material y procedimientos de fabricación de los materiales y mueblaje destinados a las habitaciones.—Máquinas para hacer ladrillos; tejas; piedras artificiales; aserrar y pulir piedras duras, etc. Máquinas para hacer molduras, calados sobre madera, etc. Tornos y aparatos de los talleres de ebanistería y carpintería. Máquinas y aparatos para trabajar el estuco, carton-piedra, marfil, etc.

Clase 18.

Material y procedimientos de fabricación del papel, de los tintes y de las impresiones.—Material y procedimientos de la fabricación de papel de madera, paja y otras materias. Material de la fabricación del papel a la tina y a la máquina. Aparatos y máquinas accesorias a la fabricación del papel. Máquinas y aparatos empleados en la tipografía, autografía, litografía, etc.

Clase 19.

Fabricación de coches y carros; guarnicioneros y silleros para caballos.—Piezas sueltas de carros y coches. Productos de la carretería y de la fabricación de coches. Velocípedos. Artículos correspondientes al oficio de guarnicionero y sillero.

Clase 20.

Material de los Ferro-carriles.—Material para los Tran-vías. Piezas sueltas. Material fijo. Material móvil. Máquinas especiales y herramientas de los talleres de conservación, de reparación y de construcción del material.

Clase 21.

Material y procedimientos de navegación y de salvamento.—Dibujos y modelos de calas, dique, docks flotantes, etc., y de buques de todos géneros, botes, lanchas y embarcaciones pequeñas, y sistemas de construcción. Material necesario para los buques, y de ejercicios de natación, de sumersión, de salvamento; y de incendios u otros accidentes.

Clase 22.

Material de las artes químicas, de la farmacia y de la tenería.—Utensilios y aparatos de laboratorio. Material y aparatos de las fábricas de productos químicos; de la fabricación de esencias, barnices, gas, cristal, vidrio y productos cerámicos. Material de la preparación de los productos farmacéuticos. Material de los talleres de curtidos de pieles finas y ordinarias.

GRUPO 4.º

Productos alimenticios.

Clase 23.

Productos harinosos y sus derivados.—Cereales en grano y harinas; féculas de todas clases; gluten; pastas de Italia; diferentes clases de pan; productos diversos de pastelería. Galletas secas, susceptibles de conservarse mucho tiempo.

Clase 24.

Lacticinios; huevos y cuerpos grasos alimenticios.—Leches frescas y conservadas. Quesos. Huevos de toda especie. Mantecas frescas y saladas. Aceites y grasas comestibles.

Clase 25.

Legumbres; frutas estimulantes; azúcares y productos de confitería.—Tubérculos. Legumbres verdes, secas y conservadas. Frutas frescas, secas, preparadas y conservadas sin azúcar. Tés; Cafés; bebidas aromáticas y chocolates. Azúcares diversos. Productos de confitería. Jarabes y licores azucarados. Frutas en dulce y en aguardiente.

Clase 26.

Carnes y pescados.—Carnes frescas, saladas y conservadas. Preparaciones para hacer caldos. Aves y caza. Pescados frescos, salados, embarrilados y en latas. Pescados conservados en aceite. Crustáceos y mariscos.

Clase 27.

Bebidas fermentadas.—Vinos blancos, tintos, licorosos, cocidos, espumosos, etc. Bebidas fermentadas en las que no entra el zumo de la uva. Sidras. Bebidas hechas con cereales, con sábanas vegetales, con leche y materias azucaradas de varias clases. Aguardientes y alcoholes. Bebidas espirituosas; ginebra, ron, etc.

GRUPO 5.º

Tejidos; ropas; mueblaje y accesorios.

Clase 28.

Hilos y telas de algodón, lino, cáñamo, etc.—Algodones preparados e hilados. Telas de algodón puro o mezclado con otras materias, lisas o labradas. Pana y cintas de algodón. Linos, cáñamos y otras fibras vegetales hiladas. Tejidos de todas clases de hilo puro o mezclado con algodón o seda.

Clase 29.

Hilos y tejidos de lana peinada y cardada.—Hilos de lana peinada. Tejidos de todas clases de lana peinada sola o con mezcla de algodón, hilo, etc. Telas de pelo solo o mezclado con otras materias. Hilos de lana cardada. Paños de todas clases. Mantas; fieltros de lana o pelo para alfombras; sombreros, etc. Fanelas, tartanes y muletines.

Clase 30.

Sedas; tejidos de seda y encajes; tules bordados y pasamanería.—Sedas crudas y torcidas. Tejidos de seda pura, lisos, labrados, recamados en el telar, etc. Telas de seda mezcladas con algodón, hilo, lana, plata y oro. Tejidos de borra de seda; terciopelos y felpas. Encajes hechos a mano y con máquina, de hilo, algodón, seda, lana, hilo de oro o de plata, etc. Pasamanerías de todas clases. Trecillas.

Clase 31.

Vestidos de ambos sexos y objetos accesorios a la ropa.—Vestidos para hombres y mujeres. Adornos de cabeza. Obras de pelo. Calzado. Prendas para niños. Tejidos elásticos. Gorras, medias y otros géneros similares. Prendas de franela y otros tejidos de lana. Telas de lencería para hombres, mujeres y niños. Corsés; corbatas; guantes; ligas; tirantes; abanicos de varias clases; paraguas; sombrillas; bastones, etc.

Clase 32.

Joyería.—Bisutería. Platería. Relojería. Cuchillería. Joyas de materiales preciosos. Joyas de doublé, azabache, coral, ámbar, nacar, etc. Piedras finas e imitaciones. Objetos dorados, plateados, nikelados. Objetos artísticos fundidos.

Clase 33.

Objetos para viaje.—Objetos de taflete, cuero de Rusia y Pelauce. Objetos finos de mimbre. Maletas; baules; sacos; etc. Estuches; neceseres. Tiendas, y muebles de campamento. Juguetes para niños.

Clase 34.

Muebles sencillos, tapizados y decorados.—Muebles ordinarios y de lujo. Obras de tapiceros y decoradores. Objetos de decoración y mueblaje con materias preciosas. Papeles pintados y estampados de todas clases. Transparentes pintados o estampados. Tapices. Alfombras de todas clases. Hules. Esteras.

Clase 35.

Cerámica y objetos de cristal y vidrio.—Porcelanas. Loza fina y ordinaria. Barros cerámicos. Ladrillos; baldosas; mosaicos. Vidrios planos para vidrieras y espejos. Vidrios adornados y pintados. Objetos de vidrios comunes y botellas. Vasos de cristal. Cristales tallados, dobles, ajustados en diferentes formas, etc.

Clase 36.

Aparatos de alumbrados y calentamiento.—Distribución del calor por medio del agua caliente. Distribución del calor por medio del aire caliente. Estufas; lámparas para el alumbrado con aceites minerales y vegetales. Bujías. Fosforos. Aparatos y accesorios para el alumbrado con gas. Almbrado eléctrico. Cocinas económicas.

GRUPO 6.º

Bellas artes y sus aplicaciones.

Clase 37.

Obras de pintura. Dibujos. Litografías. Grabados en dulce y al agua fuerte.

Clase 38.

Obras de escultura. Grabados en hueco.

Clase 39.

Estudios de arquitectura.—Proyectos de edificios. Reproducciones de restauración de monumentos. Modelos de arquitectura.

Clase 40.

Artes plásticas de adorno aplicables á los objetos de las diferentes industrias ejecutadas sobre maderas, metales, piedras y varias otras materias.

Clase 41.

Artes policromas.—Pintura mural escenográfica; en tierras cocidas para pavimentos; sobre vidrio, cristal, loza, porcelana, telas transparentes, de raqueta para el ramo de sedería, de abanicos, etc. Embutidos de madera de colores en el ramo de ebanistería.

GRUPO 7.º

Arte retrospectivo.

Clase 42.

Objetos de la edad de piedra, bronce y aborígenes españoles.

Clase 43.

Arquitectura. Restos de templos y edificios civiles fenicios, griegos, romanos, mahometanos y cristianos, en sus diversas clases. Escultura: Estatuas, bustos, bajo relieves, etc. Pintura: A la encáustica, cera al óleo. Grabado: Nielos, á la agua fuerte, en dulce, sobre madera, etc.

Clase 44.

Panoplia. Armas de todas clases. Epigrafiá pagana y cristiana. Numismática. Dactilotea ó piedras grabadas para anillos, sellos, etc. Cerámica en general, especialmente la de reflejos metálicos. Bibliografía.

Clase 45.

Indumentaria religiosa y civil. Tapicería. Orfebrería. Aeraria ú objetos de bronce. Sijiliografía. Ferreteria artística. Carpintería artística. Evoraria ú objetos de marfil. Musivaria ó mosaicos. Marquetería. Relojería. Guadamaciles.

GRUPO 8.º

Educación y Enseñanza.

Clase 46.

Educción de niños. 1.º enseñanza. Instrucción de adultos. Planos y modelos de asilos de enseñanza y de escuelas. Material de enseñanza. Organización y material de la 2.ª enseñanza. Escuelas comerciales, industriales y de agricultura. Liceos; Gimnasios. Métodos para la enseñanza de la música.

Clase 47.

Organización, métodos y material de la enseñanza superior. Material de la enseñanza superior. Exposiciones particulares de los Ateneos científicos. Sociedades. Institutos, etc. Misiones científicas. Medicina. Higiene. Veterinaria. Instrumentos de precisión. Mapas y aparatos de cosmografía y geografía.

Clase 48.

Imprenta y librería. Encuadernaciones. Material de la pintura y del dibujo. Modelos. Instrumentos de música. Pruebas y aparatos de fotografía. Material y procedimientos de la telegrafía.

GRUPO ANEXO.

Instrucciones para mejorar la condición de los trabajadores la parte gráfica y de material á las secciones correspondientes.

Sección 1.ª Instrucción de los trabajadores, enseñanzas generales de adultos (aprendices y obreros). Escuelas de artes y oficios. Patronato de aprendices.

Sección 2.ª Beneficencia pública y privada.

Sección 3.ª Sociedades obreras de socorros mútuos.

Sección 4.ª Sociedades cooperativas de consumo de producción y de crédito.

Sección 5.ª Cajas de ahorro y formación de capitales.

Sección 6.ª Instituciones para armonizar el capital y el trabajo. Participación de beneficios. Jurados mixtos.

Valencia 3 de Abril de 1883.—El Director, Elías Martínez y Gil.—El Secretario general, Ramon Puchol Ferrer.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, excepto el de la capital, se servirán expedir y remitir á esta Administración, en el improrogable plazo de seis días, á contar desde la fecha de la presente, una certificación bastante á justificar la contribución con que en los repartimientos individuales del actual ejercicio figura Tomás Dominguez Rodriguez, vecino de esta capital, ó negativa en su caso.

Zamora 14 de Mayo de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Amalio G. Montero.

AYUNTAMIENTOS.

ALMEIDA.

Debiendo proceder la Junta pericial de este pueblo á la formación del apéndice de rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, base para la formación del repartimiento de la contribución territorial de este pueblo en el próximo año económico de 1883 á 84, se hace preciso, que tanto los vecinos como los hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones de altas y bajas acompañadas de los títulos de propiedad según está prevenido; en la inteligencia que pasado dicho término, no serán oídas las reclamaciones que intentaren y les parará el perjuicio que haya lugar.

Almeida 12 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Bernardo Herrero.

ANDAVIAS.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 10 del corriente, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de caminos vecinales, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias de este término municipal, cuya operación dará principio el día 25 del que rige, desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde, durante los días que sean necesarios invertir en estos trabajos.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que llegue á conocimiento de los vecinos y forasteros que posean fincas en este término y quieran presenciar dicha operación y hacer las reclamaciones que crean conducentes á su derecho; pues de no hacerlo así no le serán atendidas.

Andavias 10 de Mayo de 1883.—El Alcalde, José Cabezas.

FRESNO DE LA RIVERA.

Por renuncia del que la obtenía, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá en propiedad.

Fresno de la Rivera 14 de Mayo de 1883.—El Alcalde, José Martín.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Manuel San Roman, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: que en la noche del once del corriente ha sido robada la iglesia de Santa María del Castillo de

Montamarta, llevándose los ladrones una caja de concha y dentro de ella otra de plata con las sagradas formas, dos pares de corporales, dos sobrecoronas de plata y una esquila de metal blanco.

En su virtud, he acordado que por los Jueces municipales, Alcaldes y demás autoridades civiles, militares y funcionarios de policía judicial, se indague el paradero de dichos efectos y las personas en cuyo poder fuesen hallados, sean puestas con aquellos á disposición de este Juzgado.

Zamora trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel San Roman.—Domingo Miguel Aragon.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1883.

Días.....	NACIDOS VIVOS.						IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.....
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL MUERTOS			
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras				
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	1	2	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
5	2	1	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
6	1	3	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
7	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
10	1	2	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
	5	11	16	»	»	16	»	»	»	»	»	»	16

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.....	FALLECIDOS.								Total general.....
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros...	Casados...	Vindos....	Total.....	Solteras...	Casadas...	Vindas....	Total.....	
1	1	»	»	1	»	»	»	»	1
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3	2	»	»	2	»	»	2	»	4
4	»	»	»	»	»	1	1	»	2
5	2	1	»	3	»	»	»	»	3
6	»	»	»	»	1	»	»	»	1
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	1	»	»	1	1	1	»	»	3
9	1	»	»	1	»	»	»	»	1
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	1	»	9	2	2	3	7	16

Zamora 11 de Mayo de 1883.—El Juez municipal, Pedro Gonzalez.

Batallón reserva de Salamanca, núm. 103.

Don Felipe Lafuente Gonzalez, Comandante graduado, Capitán fiscal del expresado batallón.

No habiéndose presentado en el término de veinte días, á contar desde el 17 de Abril próximo pasado, el soldado Salvador Perez Encinas, natural de Villamor de los Escuderos, provincia de Zamora, perteneciente al sobredicho batallón, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á la revista anual según previene el art. 230 del Reglamento de reservas; y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al expresado soldado para que se presente en el cuartel del Rey que ocupa la fuerza del cuadro de dicho batallón, donde deberá efectuar su presentación dentro del término de diez días, á contar desde la fecha, y de no efectuarlo se le sentenciará en rebeldía. Salamanca 8 de Mayo de 1883.—Felipe Lafuente.